

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 ---
Anual	60 ---

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 975 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número de documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *brevis obovo* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de diciembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Regulando las rentas o alquileres de arrendamientos de casas, con excepción de las dedicadas a la explotación de industrias o establecimientos mercantiles

Las múltiples solicitudes que se han elevado al Gobierno nacional en súplica de especiales modificaciones en la legislación de arrendamientos urbanos, las vacilaciones y dudas que se reflejan en las sentencias de los Tribunales competentes elevadas al conocimiento del Ministerio de Justicia, y la necesidad de otorgar a los propietarios, que con meritorio esfuerzo emprenden la reconstrucción de los edificios destruidos, ventajas proporcionadas al capital invertido, al mismo tiempo que se mantienen los justos derechos del arrendatario liberándolo de codiciosos aumentos, sin justificación aceptable en las rentas, son los principales motivos que aconsejan las nuevas disposiciones que esta Ley promulga.

Con ellas no se intenta ordenar de un modo definitivo tan ardua materia, sino proveer en forma transitoria a las necesidades actualmente sentidas, esperando que el retorno a circunstancias de mayor normalidad en el tráfico y en la construcción permita acometer una reglamentación más completa.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Las rentas o alquileres de los edificios, pisos o habitaciones sujetas a la legislación especial de arrendamientos urbanos que se hallasen vigentes el día 1.º de enero de 1942 se reputarán lícitos y no podrán ser elevados mediante pactos, estipulaciones, condiciones o garantías que contradigan el espíritu de aquellas disposiciones.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios y los inquilinos que se consideren perjudicados por el alquiler, renta, cláusulas contractuales o condiciones del arrendamiento vigentes podrán solicitar del Juez municipal competente, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el aumento, disminución o modificaciones que estimen de justicia, aten-

diendo los preceptos dictados por el Estado nacional desde el 18 de julio de 1936.

Artículo 3.º Sin necesidad de solicitar el auxilio judicial, los propietarios podrán exigir un aumento de las rentas o alquileres en los casos y con los límites que a continuación se expresan:

A) Por haber realizado en las fincas instalaciones o mejoras y, en especial, obras que hayan contribuido a la higiene, salubridad o comodidad de los locales o viviendas. El aumento de la renta anual no podrá, en estos casos, exceder del 5 por 100 del costo de las obras o instalaciones.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que media entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta del local.

El importe de los trabajos, obras y materiales dedicados a la reconstrucción de fincas con la aprobación de la Dirección General de Regiones Devastadas, o sin ella, siempre que se pruebe la inversión, se tendrán en cuenta para los indicados efectos de elevar la merced, siempre que no exceda del 50 por 100 del valor de la finca, excluido el solar. Cuando el importe de las indicadas obras de reconstrucción exceda del 50 por 100 del valor de la finca, las habitaciones tendrán la consideración de nuevas y las rentas correspondientes se regularán con sujeción al artículo siguiente.

B) Por haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, las Provincias o los Municipios graven la propiedad urbana.

El propietario podrá, en tales supuestos, repartir el exceso de tributación entre los inquilinos, con sujeción a lo dispuesto en las respectivas Leyes o reformas tributarias, y en proporción a la renta satisfecha.

C) Por haberse elevado los precios de los suministros o servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, fluido eléctrico, agua, portería y otros análogos, cuando no se hubiesen tenido en cuenta en las declaraciones hechas a la Hacienda pública. Estos aumen-

tos se distribuirán entre los arrendatarios en proporción a las rentas que satisfagan y a la utilización del servicio.

Artículo 4.º Las rentas de los edificios, pisos o habitaciones que hubieren sido construídos u ocupados por primera vez después de la fecha fijada en el artículo 1.º podrán ser convenidas o pactadas libremente con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil o en las legislaciones forales, siempre que no se desobedezcan las prohibiciones y límites a que se hallasen sujetas las construcciones por su naturaleza económica, familiar o privilegiada.

Artículo 5.º Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se reputa ilícito y abusivo cualquier aumento de renta, aunque se trate de justificarlo con la plusvalía o mayor precio que el inmueble hubiere adquirido por otras circunstancias.

Artículo 6.º Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a los arrendamientos de edificios y locales destinados a la explotación de industrias o de establecimientos mercantiles, que se regirán por las disposiciones vigentes, hasta que se dicte una especial sobre la materia.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 7 de mayo de 1942. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 150,
de fecha 30 de mayo de 1942)

SECCION TERCERA

Núm. 2.448

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Terminadas y liquidadas las obras de reconstrucción de un puente sobre el río Huerva y variante de la travesía de Tosos, en el camino vecinal núm. 102, denominado de la carretera de Cariñena a Escatrón a la de Muel a Herrera por Tosos, y procediendo la devolución de fianza depositada por el contratista D. Sebastián Canellas Call, la Comisión Gestora, en sesión del día 25 del actual, de conformidad con lo propuesto por la Ponencia de Fomento, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 90 del pliego general de condiciones para obras de caminos vecinales aprobado por Real Decreto de 22 de diciembre de 1911, acordó la publicación del presente anuncio para general conocimiento y para que durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la citada devolución de fianza por daños o perjuicios, deudas de jornales o materiales, indemnizaciones, etc., advirtiendo a los Alcaldes de los municipios en que radican las obras que deberán remitir a esta Diputación las certificaciones de las reclamaciones que existan, y que si dichas certificaciones o reclamaciones no se reciben dentro del plazo de los treinta días marcados, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Zaragoza, 28 de mayo de 1942.—El Presidente, López Buera.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

*Esta Comisión ha fijado para celebrar sus sesiones ordinarias en el mes de la fecha los días 6, 13, 20 y 27, a las dieciocho horas.

Asimismo ha fijado para celebrar la primera sesión ordinaria de cada uno de los meses que restan de este año los días 4 de julio, 1 de agosto, 5 de septiembre, 3 de octubre, 7 de noviembre y 5 de diciembre, también a las dieciocho horas.

Igualmente ha acordado que, en caso de no poderse celebrar la sesión ordinaria fijada como primera del respectivo mes, se entienda, sin necesidad de más acuerdo, trasladadas la fecha y hora de la primera se-

sión a la misma hora del lunes inmediato siguiente, y caso de inhabilidad de esta fecha al sábado inmediato siguiente a la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1.ª de junio de 1942.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION QUINTA

Núm. 2.370

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Ramón Cebrián la instalación y funcionamiento de una cámara frigorífica y un motor en la plaza de Lanuza, núm. 17, con destino a su industria de cámara frigorífica, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Alfredo López Jaria la instalación y funcionamiento de una fábrica de papeles pintados y cinco motores en el Camino de Almozara, número 27, con destino a su industria de fábrica de papeles pintados, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 2.442

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Terminadas las obras del Canal de las Bardenas (perfiles 487 al 516 del trozo 3.º) que afectan al término municipal de Sádaba, y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras, «Ingeniería y Construcciones Marcor», S. A., por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Juzgado correspondiente en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, debiendo el señor Alcalde de dicho término municipal, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Paseo del General Mola, núm. 26, Zaragoza) una certificación del Juzgado expresando las reclamaciones presentadas, o, de no existir éstas, una certificación negativa del mismo Juzgado que así lo exprese.

Zaragoza, 29 de mayo de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Obras, F. Checa.

Núm. 2.454

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NUM. 302

Sobre tramitación de bajas a efectos de racionamiento

En la circular número 272 de esta Comisaría General, de 14 de enero de 1942, se establecen las normas a que ha de ajustarse la expedición de certificación de baja a efectos de racionamiento, determinándose en el artículo 9.º el sistema a seguir para conceder este certificado de baja a las personas que disfrutan de ración en una cartilla colectiva en su parte numérica, siempre que desearan causar alta en una cartilla familiar, o en una colectiva con relación nominal. No obstante, y para impedir se desvirtúe el fin que con tal regulación se persigue, que no es sino evitar duplicidades en la totalidad del territorio nacional en el censo formado a efectos de racionamiento, desde el momento en que personas con mala fe puedan solicitar certificados de baja sin que la ausencia se produzca efectivamente y estando incluidas en una cartilla de otro municipio, se considera necesario regular tal concesión, limitándola en la siguiente forma:

Artículo 1.º Los certificados de baja en cartillas colectivas numéricas a que se refiere el artículo 9.º de la circular número 272, de 14 de enero del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" núm. 30), de esta Comisaría General, solamente los concederán las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en vista de la certificación expedida por el establecimiento colectivo, a las personas que gozasen de ración con cargo a la cartilla colectiva numérica desde fecha anterior al 28 de noviembre de 1931 y continuasen disfrutando de la referida ración en el momento de solicitar el certificado, sin que entre una y otra fecha hubiesen dejado de pertenecer a la colectividad establecida por el racionamiento. Por toda certificación de baja que en estos casos se expida se extenderán las correspondientes fichas individuales para incluirlas en el de "bajas por traslado".

Artículo 2.º A los efectos anteriores, los directores, propietarios, gerentes, etc., de los establecimientos colectivos con cartilla de racionamiento numérico, en su totalidad o en parte, se abstendrán de expedir los certificados de baja a que se refiere el apartado a) del artículo 9.º de la circular número 272 a quienes hubieran llegado a disfrutar de la ración con cargo a la parte numérica de la cartilla colectiva con posterioridad al día 28 de noviembre de 1941; a quienes, estando en aquella fecha, no se encontrasen en el momento de expedir el certificado, y a los que, reuniendo favorablemente los dos requisitos anteriores, hubiesen causado baja en el establecimiento en algún momento entre las dos fechas indicadas.

Artículo 3.º En los casos en que proceda expedir el certificado sólo serán válidos los que se extiendan por los directores, propietarios, gerentes, etc., de establecimientos colectivos que posean registro intervenido por los organismos oficiales, en los que conste la entrada y salida de personas, y por virtud de los cuales se puede comprobar la exactitud del certificado.

4.º En todos los demás casos, la expedición del certificado de baja por las Delegaciones de Abaste-

cimientos y Transportes habrá de ser objeto de las oportunas investigaciones encaminadas a justificar que quien lo solicita no figura inscrito nominalmente en cartilla alguna familiar o colectiva del territorio nacional.

A estos efectos, el interesado presentará en la Delegación de Abastecimientos y Transportes la correspondiente instancia solicitando el certificado de baja, en la cual hará constar su nombre y dos apellidos, domicilio, sexo, edad, naturaleza, estado civil, profesión, reseña de la cédula personal y documentos de identidad, cartilla colectiva numérica de racionamiento en la que disfruta ración, y declaración de cuáles han sido las residencias y domicilios que tuvo desde el día 28 de noviembre de 1941 y fechas que a cada uno corresponden.

La Delegación que reciba la instancia se pondrá en comunicación con las correspondientes a las residencias declaradas, al objeto de que se practiquen las debidas averiguaciones.

Si las manifestaciones del interesado se comprueban y resulta no estar inscrito nominalmente en cartilla alguna, ni habersele expedido certificación de baja a partir del día 28 de noviembre de 1941, se le concederá lo que solicita con referencia a la cartilla colectiva numérica en que disfruta ración, y se extenderá su correspondiente "ficha individual" para incluirla en el fichero de "bajas" por traslados.

En caso que no ocurra lo previsto en el párrafo anterior, el certificado de baja lo expedirá la Delegación de Abastecimientos y Transportes en que aparezca la inclusión nominal, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer al solicitante por la falsa declaración; y si se llega a conocimiento de que con posterioridad al 28 de noviembre de 1941 se le ha expedido un certificado de baja, será necesario aclarar el uso que se hizo de tal certificado y si por virtud de él se ha causado ya alta en una cartilla de racionamiento, debiendo en caso afirmativo expedir el certificado la Delegación en que el alta se produjo.

Artículo 5.º El certificado a suscribir por los directores, propietarios, gerentes, etc., de establecimientos colectivos, en los casos autorizados para hacerlo, dirá literalmente:

Don (1)
(2), de (3),
denominado (4)
establecido (5), número (5)
distrito (5), que es propiedad de
D.

Certifico: Que D.
de años de edad, de estado civil,
y de profesión, ingresó en este establecimiento con anterioridad al día 28 de noviembre de 1941, habiendo permanecido en él sin causar baja hasta el día de la fecha, y disfrutando de ración con cargo a la cartilla colectiva numérica serie, número, expedida en de de 194....., y que se traslada a, provincia de,
....., a de de 194...

(Sello en tinta del establecimiento).

Artículo 6.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes deberán comprobar la veracidad de los certificados expedidos por los establecimientos colectivos, poniendo en conocimiento de la Fiscalía de Tasas, para su oportuna sanción, las falsedades que se descubran.

Artículo 7.º Sin perjuicio de lo expuesto en los

artículos anteriores, deberá de abstenerse de solicitar el certificado de baja con cargo a una cartilla colectiva numérica toda persona que, aunque cumpliendo los requisitos exigidos, esté incluida nominalmente en alguna cartilla de racionamiento familiar o colectiva, en relación con la cual tiene únicamente derecho a que se le expida el certificado. Las transgresiones que a este respecto se cometan por los particulares serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones en materia de abastecimientos.

Artículo 8.º Para regular los derechos a disfrutar de ración en una cartilla colectiva en su parte numérica, concretar cómo debe considerarse integrada la parte nominal y evitar perjuicios por caducidad de certificado de baja correspondiente a personas que de momento no hagan uso de él por estar incluidas en la parte numérica de una colectividad, se establece "que toda persona que forme parte de una cartilla colectiva en su parte numérica por tiempo no inferior a veinticinco días, deberá ser incluida en la parte nominal, para lo cual se le exigirá el correspondiente certificado de baja".

Artículo 9.º Lo dispuesto en la circular número 272 ("Boletín Oficial del Estado" número 30, de 1942) y en la presente, entrará en vigor a partir del día 1.º de junio de 1942.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas órdenes o disposiciones se opongán a lo establecido en la circular núm. 272 y en ésta.

Madrid, 19 de mayo de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Notas. — (1) Consignar el nombre y dos apellidos de la persona que expida el certificado.

(2) Decir si es director, propietario, gerente, etc., del establecimiento colectivo.

(3) Indicar si se trata de un hospital, asilo, etc., hotel, pensión, etc.

(4) Nombre o razón social del establecimiento colectivo.

(5) Calle o plaza, número y distrito en que está situado el establecimiento colectivo.

Núm. 2.453

DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

Sección: Transformación Industrial

CIRCULAR NUM. 300

Ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42.

Como aclaración y rectificación de la circular número 258 sobre ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42, sus artículos 8.º y 10 quedan concebidos en los siguientes términos:

Artículo 8.º Todos los aceites industriales, de cualquier clase o procedencia que sean, y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General, excepto los de linaza, ricino, de pescado y resina, antes de pasar a otra fase de transformación, y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán

ser refinados para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando, como los demás comestibles, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y canon para la aplicación de estos aceites a refinerías se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo".

"Artículo 10. Todos los aceites o grasas referidos, menos los exceptuados en el artículo 8.º, en la forma en que por la presente circular queda redactado, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrán de obtenerse las correspondientes guías, y, previo pago de su canon, serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las leyes en vigor, previa deducción, por errores, entre la fabricación y almacenamiento, del 3 por 100 en más o en menos de lo declarado.

Queda subsistente la circular número 258 en todas sus demás prescripciones.

Madrid, 7 de mayo de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán".

Núm. 2.452.

DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO

Sección: Alimentación, Precios y Mercados

CIRCULAR NUM. 299

Fijando los precios que han de regir para las tripas secas de producción nacional

De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los precios que regirán para las tripas secas de producción nacional serán los siguientes:

Tripa recta o voscal, 0'85 pesetas metro.

Tripa de vacuno mayor (buey), 0'80 idem, id.

Tripa de vacuno menor (ternera), 0'75 idem idem.

Estos precios se entienden al por mayor y mercancía puesta en almacén del elaborador.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 2.451.

DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

Sección: Recursos y Distribución

CIRCULAR NUM. 296

Acordada por la Dirección General de Agricultura, la entrega de nitrato de Chile para estimular el cultivo de la remolacha, esta Comisaría General, con el mismo fin, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Para la próxima campaña azúcar

rera, el azúcar que se entregará para los agricultores de remolacha se cifra en las cantidades siguientes:

a) El cultivador que contrate con la Azucarera menos cantidad de remolacha que el año pasado percibirá por cada tonelada de remolacha un kilogramo de azúcar, siempre que entregue la totalidad de lo contratado.

b) Si la cantidad contratada fuese igual que la del pasado año, percibirá por cada tonelada de remolacha uno y medio kilogramos por tonelada de remolacha, siempre que entregue la totalidad de lo contratado.

c) Si la cantidad contratada fuese superior a la del año anterior y se hiciese entrega de la totalidad, percibirá dos kilos de azúcar por tonelada.

d) A todo el que entregue menos cantidad que la contratada se le concederá tan sólo medio kilogramo de azúcar por cada tonelada entregada.

Artículo 2.º La concesión de azúcar se efectuará sin limitación de tonelaje de remolacha entregada en el caso marcado en el apartado c). En los demás casos subsiste la limitación marcada de 120 toneladas.

Artículo 3.º Además de lo dispuesto en los números anteriores, a todo cultivador que entregue la cantidad contratada de remolacha o más, percibirá por cada tonelada 40 kilos de pulpa seca, no percibiendo más que la cantidad de 20 kilos todos aquellos cuyas entregas sean inferiores a dicha cantidad contratada.

Madrid, 21 de abril de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 2.450

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

De interés para los productores de aceite

Próxima a finalizar la campaña de elaboración de aceite de oliva y transcurrido un tiempo suficiente para que la decantación del citado artículo se haya efectuado normalmente, extremo éste que informó la admisión del error en las declaraciones de existencias de productores establecido en los artículos 33 de la Orden de 10 de noviembre de 1941 y 32 de la circular 246 de esta Comisaría General, se ha resuelto reducir el citado margen al 1 por 100, viniendo obligados los productores a presentar sus declaraciones juradas con sólo dicho margen, a los efectos de las sanciones procedentes como ocultaciones del mismo.

Zaragoza, 29 de mayo de 1942. — El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona.

Núm. 2.278

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Joaquín Barberán Borraz, vecino de Nonaspe, una solicitud que ha presentado en 9 de marzo de 1942 pidiendo la concesión de 24 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Paquita», núm. 1.829, sita en el término de Nonaspe, paraje llamado «Paso de las Agazas».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina más al Norte del «Más del Catalá», sito en la derecha del río Matarraña (frente a la desembocadura del barranco de las Penas) y en el paraje llamado de las «Agazas».

De punto de partida a primera estaca Norte, 100 metros; de primera a segunda estaca Oeste, 300 metros; de segunda a tercera estaca Sur, 600 metros; de tercera a cuarta estaca Este, 400 metros; de cuarta a quinta estaca Norte, 600 metros; de quinta a primera estaca Oeste, 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 19 de mayo de 1942. — El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 2.427

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Juan Llopis Crespo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 14 de noviembre pidiendo la concesión de ocho pertenencias para una mina de calcita con el nombre de «Pilar», núm. 1.816, sita en término de Ricla, paraje llamado «Barranco de la Sima y Cueva de la Sima», y lindante con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de la cueva conocida con el nombre de «Cueva de la Sima».

De punto de partida a primera estaca Este, 50 metros; de primera a segunda estaca Sur, 200 metros; de segunda a tercera estaca Oeste, 200 metros; de tercera a cuarta estaca Norte, 400 metros; de cuarta a quinta estaca Este, 200 metros; de quinta a primera estaca Sur, 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ocho pertenencias mineras solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 29 de mayo de 1942. — El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 2.410

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Anuncio

Autorizada la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza por la Dirección General de Caminos para la ejecución por administración de las obras de terminación del trozo 2.º de la carretera de Villalengua a Aniñón, se abre concurso de destajo para la ejecución parcia de las obras de explanación, fábrica y afirmado entrie

los perfiles 437 y 600 hasta un importe máximo de 250.000 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición se hallan a disposición del público en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se efectuará ante notario, en las oficinas antes citadas, a las doce horas del día 15 de junio de 1942, admitiéndose proposiciones hasta las once horas del mismo día.

Zaragoza, 26 de mayo de 1942. — El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 2.387

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

CENTRAL ELECTRICA DE D. JOSE M. VARGAS

Tarifas de suministro de energía eléctrica al pueblo de Jaraba

Alumbrado a tanto alzado:

Lámpara de 10 vatios,	fija	1'90	pesetas	mes.
Id. de 10 id.	conmutada	2'50	id.	id.
Id. de 15 id.	fija	2'50	id.	id.
Id. de 15 id.	conmutada	3'25	id.	id.
Id. de 25 id.	fija	3'75	id.	id.
Id. de 40 id.	id.	6	id.	id.
Id. de 60 id.	id.	9	id.	id.
Id. de 100 id.	id.	15	id.	id.

Alumbrado por contador:

A 0'80 pesetas por kilovatio hora.

Fuerza motriz:

Una peseta por caballo industrial al día.

En los suministros de alumbrado por contador podrá percibirse el mínimo de consumo reglamentario, de acuerdo con la potencia del contador instalado.

Los impuestos de cualquier clase son a cargo del abonado.

D. Celedonio José Pueyo Luesma, Ingeniero-Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza;

Certifico: Que las precedentes tarifas han sido autorizadas oficialmente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 9 de mayo de 1942, para su implantación en el pueblo de Jaraba.

Zaragoza, 15 de mayo de 1942.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2,436

ANDRES ALVARADO MONJAS (Eugenio), de 16 años, hijo de Vicente y Justina, soltero, natural de Vi-

cálvaro, vecino de Canillas (calle Buen Aire, núm. 2) y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días para constituirse en prisión en la Prisión preventiva de Calatayud (Zaragoza), a disposición de la Audiencia de Zaragoza, por estar así acordado contra dicho procesado en el sumario que se le instruye con el núm. 46 de 1941, por el delito de robo de efectos.

Núm. 2.446

RUFINO OTEGUI DANDREAUX (Silvestre) (a) Tolosa, cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio o paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo y otro con el número 436-1941, sobre falsedad y estafa.

Núm. 2.447

PÉREZ MORENO (Petra), que tuvo su domicilio en esta ciudad (Mayoral, 24, bajo derecha), y cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio, y paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de instrucción número 2 de esta ciudad (sito en Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que fueren necesarias en sumario que se instruye con el número 63 1942, contra la misma, sobre sustracción de energía eléctrica.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.445

JUZGADO NUM. 1

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Huesca, Zaragoza y Navarra, números 113, 113 y 69, de fecha 19 y 17 de mayo y 9 de junio de 1941, por las que se llamaba a la procesada Carmen Roca González en sumario 71 de 1940, por haber sido habida.

Huesca, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez, (ilegible).—El Secretario judicial interino, Miguel Donado.

Núm. 2.392.

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en pleito de mayor cuantía que pende en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, cuyas partes, cabeza y dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a 22 de mayo de 1942. El Sr. D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; habiendo visto los presentes autos de juicio de mayor cuantía instados por doña Isabel Iturri Llanas, representada por el Procurador D. Juan Francisco Alonso Pinilla y dirigida por el Letrado D. Pedro Herrando Herrero, ejercitando acciones personales sobre rectificación de errores materiales en el Registro Civil de defunciones del Juzgado número 1 de esta capital, en cuyo juicio ha sido parte el señor Delegado del Ministerio fiscal; y

Resultando

Considerando

Fallo: Que dando lugar a la demanda originaria de autos, debo mandar y mando rectificar la inscripción de defunción de D. Antonio Llanas Benedicto, que consta al folio 284, tomo 803, de la Sección tercera o de defunciones del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad, en el sentido de que debe figurar como de estado viudo de doña Pabla Benedicto Murillo, en vez de estado soltero, con el que actualmente figura inscrito; librándose, a su tiempo, la oportuna orden para la expresada rectificación, con arreglo a derecho; y no se hace especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos M.^a García-Rodrigo". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a las personas que puedan tener interés en el presente juicio, se extiende la presente en Zaragoza a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — Carlos M.^a García-Rodrigo. — Ante mí: El Secretario, P. H., Eugenio Isael

Núm. 2.363.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido juicio de menor cuantía por el Procurador D. Evaristo Roy Hernández, en nombre de D. Faustino Peyrona Cebrián, sobre reclamación de daños y perjuicios, contra doña Carmen Guerrero Vera y otros, en cuyos autos se ha dictado la siguiente:

"Providencia. — Juez, Sr. Martínez. — La Almunia, 7 de mayo de 1942. Por presentado el anterior escrito con el poder y certificaciones que se acompañan y sus copias; se tiene por formulada y se admite la demanda que interpone don Faustino Peyrona Cebrián, y, en su nombre y representación en méritos de tal poder, por el Procurador D. Evaristo Roy Hernández, con quien se entenderán las diligencias sucesivas; y se da traslado de ella a los demandados doña Carmen Guerrero Vera, doña Concepción Guerrero Vera, D. Clemente Sediles Jerez, D. Pascual Sediles Jerez, D. Ignacio del Río Romero, D. Antonio García Lausín, D. José Lausín Gil, doña Joaquina Embid Sisamón, D. Tomás Peyrona Cotored, D. Miguel Cubero Magdalena, don Pedro Vera Lafourcade, doña María Lozano Carabantes, D. Serafín Gracia Marín, D. Raimundo Melús Agudo, D. Manuel Artigas Franco, D. Gaspar Barcelona Abad, D. Francisco Carnicer Traín, D. Pedro Sánchez Carabantes, D. Raimundo Navarro Gil, D. Gaspar Castellano de la Torre, D. Juan Navarro Franco, D. Francisco Romeo Franco, D. Andrés Izaguerro Ayarza, D. Inocencio Cebrián López, D. Gregorio Romeo Nogueras, D. Rafael Aznar Marqueta, D. José Canela Embid, D. Grato Vallino Guerrero, D. Manuel López Marín, D. Joaquín Mosteo López, D. José Iranzo; doña Eufemia Osanz Benedit, representada por su esposo, D. Juan Soláns Latorre; doña Luisa Carnicer Royo, don Joaquín Carnicer Royo, D. Antonio Carnicer Royo, D. Miguel Carnicer Royo, D. Auspicio Lou Carnicer y doña Manuela Bernad, para que

comparezcan en forma y la contesten dentro del término de dieciocho días, en razón a la distancia del domicilio de algunos de ellos, común para todos; librándose para el emplazamiento de los treinta y un demandados, primero cartaorden al inferior de Ricla, y exhortos al Juez Decano de Zaragoza para el de los demandados doña Eufemia Osanz, doña Luisa Carnicer Royo, D. Joaquín Carnicer Royo y doña Manuela Bernad; al Juez Decano de Madrid, para el de don Auspicio Lou Carnicer, y al Juez de Calatayud, para el de D. Miguel Carnicer Royo; emplazándose al demandado D. Antonio Carnicer Royo, cuyo domicilio se ignora, por edicto que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, todo lo cual se entregará al referido Procurador para su diligenciamiento; y en cuanto al primer otrosí, por hecha la petición a sus efectos procesales. — Lo mandó y firma S. S.^a; doy fe. — Manuel Martínez — Ante mí, Luis Alvarez". (Rubricados).

Y en méritos de lo acordado, se cita y emplaza por el presente al demandado D. Antonio Carnicer Royo, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en el término señalado, bajo apercibimiento, si no comparece, del perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — Manuel Martínez. — El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 2.211.

SOS DEL REY CATOLICO

Cédula de notificación y emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante este Juzgado de primera instancia y de los que se va a hacer mención, se ha dictado la providencia que, copiada a la letra, dice así:

"Providencia del Juez ejerciente Sr. Bonafonte Ilincheta. — Sos del Rey Católico a 13 de mayo de 1942. — Dada cuenta por presentado el anterior escrito con los documentos que le acompañan y copias prevenidas por la Ley, se tiene por parte en estos autos al Procurador D. Fructuoso García Ilarri, con la representación que ostenta en turno de oficio de doña Marcelina Martínez Sanz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, natural y vecina de Isuerre. Se admite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que por el mismo se interpone y se confiere traslado de la misma a los demandados doña Dolores Chaverri Lerañoz, viuda, mayor de edad, vecina de esta villa, y a los herederos desconocidos de su difunto esposo, D. Luis Lacuey, para que en el término improrrogable de nueve días comparezcan y la contesten. Para que tenga lugar el emplazamiento a los herederos desconocidos de D. Luis Lacuey se expedirán las oportunas cédulas, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, dirigiéndose el oportuno oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. Al primer otrosí, se tiene por hecha la manifestación que contiene. Al segundo, para en su día. Al tercero, como se acuerda, y al cuarto, desglósen los documentos que se expresan y dejando testimonio literal en autos entréguese al Procurador que insta. — Lo man-

dó y firma S. S.^a; doy fe. — Angel Bonafonte. — Ante mí, Licenciado Vicente de Miguel". (Rubricados).

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los herederos desconocidos de D. Luis Lacuey, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, que firmo en Sos del Rey Católico a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario judicial, Licenciado Vicente de Miguel.

Núm. 2.444

HUESCA

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los *Boletines* de las provincias de Zaragoza y Huesca núms. 269 y 274, fechas 22 de noviembre y 1.º de diciembre últimos, por las que se llamaba al procesado Aureliano Ortiz, en sumario 129 de 1941, por haberse dejado sin efecto el procesamiento dictado contra aquél.

Huesca, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez, (ilegible).—El Secretario judicial interino, Miguel Donado.

Núm. 2.443

SARIÑENA

D. Cipriano Pardo Pueyo, Juez de instrucción ejerciente de Sariñena y su partido, por vacante;

Por el presente edicto cito a:

ANDRES (Pedro), que residía en Zaragoza (calle del Coso, núm. 25), consignatario que fué de algunas expediciones de tubos de hierro desde la estación de Poleñino-Marcén en el año 1940.

ROYO (José), vecino de Caspe, consignatario que fué de dos expediciones con nueve piezas de hierro en tubos desde la misma estación Poleñino-Marcén el 15 de marzo de 1940.

Comparecerán en el término de ocho días desde la publicación del presente ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración, o ante los respectivos Juzgados de igual clase en sus localidades, para dar sus domicilios, a fin de que se les reciban dichas declaraciones por medio de exhortos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario 51 de 1940, por estafa, seguido en este Juzgado.

Sariñena, veintiséis de mayo de 1942.—El Secretario, (ilegible).

Juzgados municipales

Núm. 2.260.

JUZGADO NUM. 3

D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Vicente López Cuevas contra D. Enrique Morgón Tribernegaray, en ignorado paradero, y otro, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

"Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a 11 de mayo de 1942. El Sr. D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio verbal civil, entre partes, de la una, como demandante, D. Vicente López Cuevas, mayor de edad, Gestor administrativo y de esta vecindad, y de la otra, como demandados, don

Enrique Morgón Tribernegaray, sin domicilio conocido, y D. Luis García Blanco, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Carmen, 41, bajo, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que desestimando la excepción dilatoria propuesta por la parte demandada, debió de condenar y condeno a los demandados D. Enrique Morgón Tribernegaray y D. Luis García Blanco a que con carácter solidario y con reserva a éste, para en su caso, de los derechos que puedan asistirle contra el deudor principal, a que abonen a D. Vicente López Cuevas, como cesionario de doña Cristobalina Luisilla, viuda de D. Manuel Valenzuela Lázaro, las 665 pesetas reclamadas en este juicio, intereses legales del 4 por 100 desde la interposición de la demanda hasta su definitivo pago y a las costas causadas y que se causen en este procedimiento. Se ratifica el embargo preventivo trabado en diligencia fecha 6 de abril último y notifíquese esta sentencia al demandado rebelde en la forma preceptuada por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Mariano Maynar". (Rubricado).

Y en atención a la rebeldía del demandado don Enrique Morgón Tribernegaray, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — Mariano Maynar. — El Secretario, Emilio Rábanos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.432

Sindicato de Riegos de Boquiñeni

La Junta general que establece el artículo 52 de las Ordenanzas tendrá lugar en el local de este Sindicato el día 28 de junio próximo, a las diecisiete horas, y de no reunirse mayoría de regantes a esa hora se celebrará media hora después, tomándose acuerdos con la asistencia que concurra.

Boquiñeni, 29 de mayo de 1942.—El Presidente, Pedro Matute.

Núm. 2.439

Subasta extrajudicial

El día 12 de junio próximo, a las diecisiete horas, en la Notaría de D. Manuel García Atance (Independencia, 14), de esta ciudad, será vendido en pública subasta por la Comisión de acreedores de «Industria Lanera», S. A., el activo industrial de la misma, consistente en lavadero de lanas, molino oleario, máquina en perfecto uso y edificios, enclavados éstos dentro de una superficie de más de 4.000 metros cuadrados.

El pliego de condiciones y formalidades de la subasta se hallan de manifiesto en la citada Notaría.

Zaragoza, 23 de mayo de 1942.

TIP. HOGAR PIGNATELLI